



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 122

Bogotá, D. C., jueves, 14 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA

AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2018 SENADO

por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 13 de 2019

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República la siguiente:


NOTA ACLARATORIA

Al Proyecto de ley número 216 de 2018 Senado, *por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, el cual por un error de transcripción fue publicada con el número 173 de 2018 Senado, en la **Gaceta del Congreso** número 101 del 5 de marzo de 2019.

Ponente: honorable Senador Antonio Sanguino Páez.

Número de folios: diez (10)

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2018 SENADO

por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 216 de 2018 Senado, *por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, es de la autoría de Jonatan Tamayo Pérez en calidad de Senador de la República y fue presentado ante el Secretario General del Congreso de la República el 5 de diciembre del año en mención; posteriormente fue trasladado a Comisión Segunda para elaborar la correspondiente ponencia.

El 12 de diciembre fui designado ponente del proyecto de Ley anteriormente mencionado y en cumplimiento a dicha designación, me permito presentar los siguientes argumentos:

II. MARCO NORMATIVO

La exposición de motivos del Proyecto de ley número 216 de 2018 Senado, presenta como marco normativo de soporte de la iniciativa legislativa las siguientes directrices:

En Colombia, tanto la legislación interna, como la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, han propendido por la protección del Patrimonio

Cultural, en ese sentido se han desarrollado y adoptado las siguientes normas:

- **Normas Internacionales:**

Convención de la Unesco, Paris (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

- **Normas Constitucionales:**

En cuanto a la normatividad nacional, desde la Constitución Política de 1991 se reconoce en los artículos 70, 71, 72, y 95 numeral 8, en los cuales se hace referencia al deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Leyes, Decretos y Resoluciones:**

1. Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.
2. Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.
3. Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y se dictan otras disposiciones. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.
4. Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. El cual define el régimen especial de protección a la cultura nacional.
5. Resolución número 168 de 2005, por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, es evidente que la propuesta carece de técnica legislativa y no tuvo en cuenta conceptos legales y fiscales que son necesarios en este tipo de propuestas legislativas, a continuación presentamos dichas consideraciones:

3.1 Consideraciones legales

Con base en la respuesta al radicado MC00612E2019 tramitado ante el Ministerio de Cultura, donde solicité concepto técnico sobre la pertinencia y viabilidad del proyecto de Ley 216 de 18. El concepto indica que mediante la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y lo desarrollado en la Constitución Política de Colombia, se han consolidado los preceptos normativos relacionados con el patrimonio cultural. En tal sentido, es imperativo constatar que es el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, bajo mecanismos y criterios técnicos previstos en la ley, quienes determinan el reconocimiento de algún territorio, objeto, predio, u otro como Patrimonio Cultural.

Luego entonces, el autor de la iniciativa no tiene en cuenta que con el proyecto de ley se está pasando por encima de las funciones de la Dirección de Patrimonio, la cual amparada bajo la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, creó el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural dando las siguientes directrices:

“El manejo del patrimonio cultural de la Nación se encuentra en cabeza de diferentes entidades adscritas y dependencias de este Ministerio, como la Dirección de Patrimonio, Dirección de Cinematografía, Biblioteca Nacional, Museo Nacional, Instituto Colombiano de Antropología e Historia (INCANH), Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo”.
La negrilla es nuestra.

Frente a la estructura y funciones del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, la Ley 1185 de 2008 indica:

“Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación,

conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema”.

Frente a la metodología para la declaratoria de Bienes de Interés Cultural, la Ley 1185 de 2008 precisa:

“Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados

como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de las, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

- 1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.*
- 2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.*
- 3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.*
- 4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.*

Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiera de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriese, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

*Parágrafo 2°. Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura”. **La negrilla es nuestra.***

Finalmente, en el Decreto número 1080 de 2015 se recogen todas las normas donde se detallan los procedimientos, características, valores que se deben tener en cuenta cuando se aborda el tema de Patrimonio Cultural, reiterando así, que es dicho Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, bajo criterios técnicos previstos en la ley, quienes determinan el reconocimiento de algún territorio, objeto, predio, u otro como Patrimonio Cultural.

3.2 Impacto Fiscal del proyecto de ley

De acuerdo al concepto solicitado mediante radicado 1-2019-00319 al Ministerio de Hacienda, el proyecto de ley en estudio genera impacto fiscal porque ordena gasto y otorga beneficios tributarios que comprometen el fisco nacional. Al respecto el concepto indica que:

La financiación de la Nación frente a las propuestas del proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto número 111 de 1996) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan

parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

En la Sentencia C-343 de 1995 el Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, señaló que: *“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

3.3. Consideraciones finales

El proyecto de ley puesto a consideración del Honorable Congreso de la República, es sin duda un reconocimiento a la región llanera, para fortalecer el sentido de pertenencia hacia la cultura de esta y fomentar el turismo, sin embargo, al no considerar los fundamentos técnicos, normativos y fiscales que se mencionaron anteriormente, hacen inviable la iniciativa.

IV. ARTICULADO

El articulado propuesto por el autor del Proyecto de ley número 216 de 2018 Senado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE
2018 SENADO**

por medio del cual se declara el centro geográfico de Colombia como patrimonio cultural de la nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar el Centro Geográfico de Colombia ubicado en el sector del Alto de Menegüa, municipio de Puerto López, departamento del Meta, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2°. *Autorización presupuestal.* Autorícese y exhórtese al Gobierno nacional, departamental y municipal para destinar las apropiaciones presupuestales tendientes a:

- a) Fortalecer las actividades Culturales en el Centro Geográfico de Colombia para fomentar el sentido de pertenencia de la cultura llanera.
- b) Promocionar el Centro Geográfico de Colombia como patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional y poder dinamizar el turismo en la región.

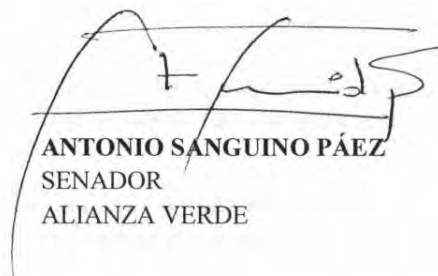
- c) Garantizar la integridad cultural, ambiental y arquitectónica del Centro Geográfico de Colombia.
- d) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Nacional de nuestro país.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

V. PROPOSICIÓN FINAL

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento para primer debate ante la Comisión Segunda del Senado **Ponencia Negativa** y propongo el **Archivo** del Proyecto de ley número 216 de 2018 Senado, *por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones*”.

Atentamente,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
SENADOR
ALIANZA VERDE

CONCEPTOS JURÍDICOS

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
FRENTE A LA PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 37 DE 2018 SENADO
– CONSEJOS TERRITORIALES DE
PLANEACIÓN**

por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C.,

Doctora

DEL CY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta de Senado

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

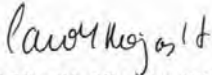
Asunto: Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente a la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 37 de 2018 Senado, Consejos Territoriales de Planeación.

Respetada doctora Delcy:

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente a la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 37 de 2018 Senado, *por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorables Congresistas del Partido Verde.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



CAROLINA ROJÁS HAYES
Viceministra de Minas

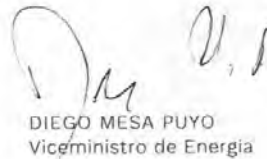
Anexos: Cinco (5) Folios.

Copía: Despacho Ministro

Compiló: María Paz Acosta Agámez
Revisó: Alberto Bocanegra Palacios
Revisó y Aprobó: Vanessa Coronado Mena
Revisó y Aprobó: Lucas Arboleda Henao
Revisó y Aprobó: Elkin Javier Casas Rico
Revisó y Aprobó: Miguel Lotero Robledo
Revisó y Aprobó: Claudia Escobar Olivera

Enlace Radicado: 2018064276 del 27/08/2018

TRD: (1.80.223)



DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2018 SENADO

por la cual se crea el espacio de participación de los consejos territoriales de planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Una vez estudiado el proyecto de ley, de manera respetuosa se presentan los siguientes comentarios, con el fin de que sean tenidos en cuenta en el trámite del mismo.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de ley objeto de estudio propone la creación de un espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en el proceso de licenciamiento ambiental. Propone estos Consejos como instancia de participación de las comunidades y autoridades municipales, respecto a las medidas de protección ambiental y los planes de mitigación social y ambiental contenidos en los Estudios de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, de forma previa al otorgamiento de las licencias ambientales para los proyectos que lo requieran incluidos la fase de exploración y explotación minera.

Busca establecer un principio general, el cual garantice en primer lugar la participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales, derecho al cual está totalmente garantizado en el artículo 103 de la Constitución Política, el cual consagra que: “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará”.

2. CONSIDERACIONES DEL ARTICULADO

– *Artículo 1°. Principio de Participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales.*

“En el desarrollo del proceso por medio del cual se otorgue licencia ambiental para proyectos, obras o actividades mineras y de hidrocarburos sujetos a estas, las autoridades competentes del nivel nacional garantizarán la participación activa y eficaz de las autoridades municipales concernidas, las comunidades y la ciudadanía en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, en la decisión sobre las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”.

El artículo indica que en el marco del proceso de licenciamiento ambiental las autoridades municipales concernidas, las comunidades y la ciudadanía en general podrán tener participación en las decisiones a que haya lugar frente a las medidas necesarias para la protección del ambiente sano.

En todo caso, la eficacia de la participación incluida en el artículo, no puede limitar la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales y el criterio de evaluación de impacto ambiental en la toma de decisiones en los procesos de licenciamiento ambiental.

En este sentido, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y señala que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. A su vez, la mencionada norma jurídica señala que dichos organismos tienen como función la administración del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo con las políticas públicas diseñadas por el Ministerio de Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y en su artículo 9° dispone: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

La Corte Constitucional Colombiana ha sido guardiana celosa de la autonomía atribuida por el ordenamiento superior a las Corporaciones Autónomas Regionales. A continuación señalamos varios pronunciamientos jurisprudenciales en este sentido:

Sentencia C-578 de 1999 M. P., Antonio Barrera Carbonell:

“En la Constitución de 1991, las Corporaciones Autónomas Regionales son recreadas como organismos de la administración del Estado, solo que bajo un esquema distinto al del régimen anterior, pues se las considera como una organización administrativa con identidad propia, autónoma e independiente, y no como una especie dentro del género de los establecimientos públicos. De suerte que en el momento actual no se articulan funcionalmente al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas, por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo. Las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos, con misiones y actividades específicas e inconfundibles, cuya misión es la de lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución que conduzcan a asegurar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, y a tener a su disposición una oferta permanente de elementos ambientales”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Sentencia C-593 de 1995 (M. P., Fabio Morón Díaz):

“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 de la Constitución, y están concebidas

por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7 del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas”.

Sentencia C-275 de 1998 (M. P., Carmenza Isaza de Gómez), sostuvo:

“Es pues, claro, que en relación con esta materia, la Corte ha manifestado que las Corporaciones son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”.

Sentencia C-994 de 2000 (M. P., Alejandro Martínez Caballero):

“En varias oportunidades, esta Corte ha analizado la naturaleza jurídica de las CAR y ha concluido que estas, si bien “son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado”, es igualmente cierto que “con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”. Este régimen especial de las CAR

(C. P. artículo 150 ord. 7) se explica por qué la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (C. P. artículo 1°), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”.

El Decreto 1076 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo–, incluye las normas de competencia de las diferentes autoridades ambientales en materia de licenciamiento de proyectos sometidos a este instrumento de comando y control. En su artículo 2.2.2.3.2.3 desarrolla el régimen competencial de las Corporaciones Autónomas Regionales, Grandes Centros Urbanos y Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible, en cuanto a proyectos, obras o actividades sometidas a licenciamiento ambiental.

- *Artículo 2°. De los Consejos Territoriales de Planeación como Instancia de Participación Ambiental en los Municipios y departamentos.*

Sobre este artículo, observamos que no se encuentra en la redacción del artículo ni en la exposición de motivos, las explicaciones claras y expresas sobre la diferencia entre esta instancia de participación y los Consejos Territoriales de Planeación previstos en la Ley 388 de 1997. Aunque el objeto de los dos Consejos Territoriales de Planeación son diferentes, la coincidencia en su nombre puede causar confusión.

El Consejo Territorial de Planeación es una instancia consultiva en términos de planeación para garantizar eficazmente la participación ciudadana, de acuerdo con la Ley 388 de 1997, mas no en lo relativo a las licencias ambientales. En el marco de este papel consultivo, no es oportuno que ellos se encarguen de la definición de medidas de protección del ambiente en su jurisdicción. Estas nuevas funciones que se incluyen a los consejos territoriales de planeación mediante este proyecto de ley, no tienen en cuenta lo establecido en la Ley 99 de 1993, que otorga autonomía a las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental, SINA, frente a la protección del ambiente y los recursos naturales.

Adicionalmente, la función de pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local (número 1 del artículo 3° del proyecto de ley), genera desconcierto sobre si los dos consejos territoriales (El de la Ley 388 de 1997 y el del proyecto de ley sub exámine) son el mismo organismo, o si son diferentes y cuál es la órbita de competencia de cada uno, puesto que el artículo 5°

del Proyecto no hace derogaciones expresas, sino que deja al intérprete el análisis de la vigencia de las normas. Esta circunstancia podría generar conflicto de competencia entre las diferentes instancias de participación previstas en las leyes.

Por otro lado, incluir funciones en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, además de dar facultades a los consejos territoriales no compatibles con la autonomía de las autoridades ambientales, excede sin lugar a dudas las capacidades que puedan tener estos consejos para evaluar los diferentes aspectos técnicos detallados que se incluyen en los Estudios de Impacto Ambiental, mucho más aún cuando ellos no están dotados de presupuesto para ejercer tal rol. Adicionalmente, esta función no es coherente con el papel de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación objetiva y autónoma de dichos documentos y sus decisiones frente a la autorización o no de las licencias ambientales. En ese mismo sentido, no es claro cómo las recomendaciones que puedan generar estas instancias se puedan considerar o incidir en el proceso de licenciamiento ambiental.

Así mismo, el convocar y realizar audiencias públicas o ejercer funciones de veedurías debe revisarse a la luz de la normatividad vigente, ya que no se observa una adecuada articulación con las instancias formales ejercidas para tal fin.

- *Artículo 3°. Funciones Ambientales de los Consejos Territoriales de Planeación.*
- *Numeral 1. Instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales:* Este artículo agrega una nueva función a los Consejos territoriales y los vincula al otorgamiento de las licencias ambientales.

Hay que tener claro que las versiones anteriores hacían que el pronunciamiento de estos consejos fuera vinculante al proceso de licenciamiento, a lo cual nos opusimos en su momento, pero esta versión es la misma de la legislatura anterior en la que simplemente generan un concepto con recomendaciones.

- *Numeral 2. Competencia para Discutir, Elaborar y Presentar el Informe de Recomendaciones:* Debe dejarse total claridad sobre el alcance del informe cuya discusión, elaboración y presentación está a cargo del Consejo Territorial de Planeación, el cual no podrá ser vinculante para la

autoridad ambiental, so pena de contrariar la autonomía constitucional de las corporaciones autónomas regionales y la cláusula general de competencia que ampara a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

El informe de recomendaciones y observaciones cuya discusión, elaboración y presentación está a cargo del Consejo Territorial de Planeación, debe sujetarse a los términos de referencia y manuales de elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental a presentar por los interesados en obtener la licencia ambiental, conforme a los decretos reglamentarios que el Gobierno nacional adopte sobre la materia. Es muy importante dejar total claridad sobre los parámetros que se tendrán en cuenta para evaluar los estudios de impacto ambiental para evitar que los Consejos Territoriales de Planeación hagan su análisis bajo una óptica y la autoridad ambiental competente para decidir responda a lineamientos diferentes.

- *Numeral 3. Elaboración de Estudios:* Se insiste en que los estudios que se pretendan realizar deben concordar con los términos de referencia, así como los manuales para elaborar y evaluar los estudios de impacto ambiental, según los decretos reglamentarios proferidos por el Gobierno nacional, conforme a sus facultades legales.
- *Numeral 4. Convocatorias y Realización de Audiencias Públicas Ambientales:* Consideramos que este numeral no observa la autonomía que la Constitución Política otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales y la Cláusula General de Competencia que da soporte a las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (artículo 150 N° 7).

En este sentido, no debería ser un organismo el competente para adoptar la decisión ambiental y sea uno distinto el que tenga la facultad de convocar y realizar las audiencias públicas ambientales. En efecto, el espíritu de las audiencias públicas ambientales es que la entidad que tiene la competencia de tomar la decisión de otorgar la licencia ambiental, escuche los argumentos de todos los interesados, en tal virtud, el proyecto de ley le resta facultades de convocatoria y dirección a las CAR y a la ANLA para poner a estas entidades a depender de la voluntad de un tercero, esto es, de los Consejos Territoriales de Planeación.

Se recomienda que dentro del proceso de “audiencia pública” convocado por la autoridad ambiental se integre al Consejo Territorial de Planeación (o los consejos, según sea el caso), los cuales podrán hacer recomendaciones sobre este espacio para garantizar una participación más amplia. Por tanto, toda aquella audiencia ambiental, deberá estar en cabeza de la autoridad ambiental, en coordinación con el consejo territorial.

- *Numeral 5. Veedurías a la Ejecución de Proyectos, Obras o actividades sujetos a licencia ambiental que se estén desarrollando en el territorio y numeral 9. Hacer Veeduría a todos los Proyectos que generen impacto ambiental en su jurisdicción y a los permisos, autorizaciones y licencias otorgadas en su territorio:* Estas disposiciones son inconstitucionales porque contrarían el artículo 270 de la C. P., que ordena al legislador organizar las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados. Los proyectos obras y actividades a que hacen referencia los numerales comentados están a cargo de empresas privadas y no corresponden a actividades de gestión pública.

Con todo, es necesario resaltar el espíritu noble de la propuesta plasmada en el presente proyecto de ley. No obstante, la respuesta a las inquietudes perseguidas tiene mecanismos de solución en diferentes disposiciones que ya se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, a saber:

El Decreto número 330 de 2007 dispone que se podrán realizar audiencias públicas ambientales durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental. En los casos en que se solicite la celebración de audiencia pública durante el seguimiento, la autoridad ambiental evaluará la información aportada por el solicitante y efectuará visita al proyecto, obra o actividad. Igualmente, se invitará a asistir a los entes de control. Con base en lo anterior, se determinará la pertinencia o no de celebrar la audiencia pública (artículo 3° y Par. del artículo 6°).

Competencias Sancionatorias a Prevención: Según la Ley 1333 de 2009, los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a

prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades (artículo 2°).

La Figura del tercero interviniente que otorga a cualquier persona natural o jurídica, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales (artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993). Esta figura es mucho más generosa que la prevista en el proyecto de ley que se analiza, porque como se expuso, cualquier persona, sin necesidad de que sea ternada, puede intervenir en los procesos administrativos señalados, incluso para solicitar la revocatoria de las licencias ambientales y permisos.

Por otro lado, el proyecto de ley no aclara el alcance de las veedurías y su validez con respecto a las competencias de seguimiento y control de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, así como su articulación con las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Se insiste en que la dispersión de instancias de participación ciudadana, sin que se garantice su conexión y coherencia con las competencias y procedimientos administrativos previstos en la ley, puede acentuar las problemáticas actuales, antes que aportar herramientas para su solución.

- *Numerales 6 y 7. Poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente la ocurrencia de toda acción u omisión que constituya violación de normas ambientales, con el fin de dar inicio al procedimiento para la imposición de medidas preventivas o sancionatorias según corresponda. Numeral 10. Solicitar a la Autoridad Ambiental competente la suspensión de la licencia ambiental.*

Consideramos que estos numerales son pertinentes, porque aseguran la coherencia entre las competencias y procedimientos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente en lo regulado en la Ley 1333 de 2009 y el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

- *Parágrafo 3°. La audiencia pública de que trata la presente ley es un espacio obligatorio de diálogo y discusión: Sobre este parágrafo, el Decreto número 330 de 2007 manifiesta que las Audiencias Públicas “no son una instancia de debate ni de discusión” lo que debe aclararse ya que se puede prestar a confusiones.*

“Artículo 2°. Alcance. En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones.

Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo. La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión”.

- Artículo 4°. Procedimiento del Consejo Territorial de Planeación en el licenciamiento ambiental.

Este artículo incluye un procedimiento para el proceso de licenciamiento ambiental, adicional al establecido en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, que consideramos completamente inconveniente. Además de suspender por 35 días hábiles los términos que tiene la autoridad ambiental para pronunciarse sobre las licencias, y extender otros 30 días luego de finiquitados estos primeros el pronunciamiento de la licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental del caso, lo que no permitiría el inicio oportuno de proyectos que son de interés para el país, le da un rol poco claro a los consejos territoriales de planeación en la evaluación de las licencias ambientales, como ya se tuvo oportunidad de mencionar frente a lo establecido en el artículo 3 del proyecto de ley.

Pese a que la decisión sobre el licenciamiento se aplaza durante 65 días, el Consejo Territorial de Planeación puede que no se pronuncie o que sus recomendaciones no se acojan por parte de la autoridad ambiental en el marco de su autonomía, lo que vemos contraproducente en la medida en que genera expectativas por parte de las comunidades locales que finalmente no tengan cabida o no sean consideradas.

De igual forma, vale la pena revisar el número de solicitudes de licencia ambiental y

de modificaciones a las mismas que se tramitan en la ANLA y en las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuando este es el caso; el alto volumen de trámites de este tipo creemos que excedería la capacidad del Consejo Territorial de Planeación, mucho más aun considerando que este órgano no cuenta con presupuesto propio, sede administrativa, ni personal de apoyo para ejecutar sus funciones.

Sobre el procedimiento, no se deben suspender los términos para incorporar la participación del Consejo Territorial de Planeación. Se podría hacer que los tiempos fueran simultáneos y que se coordinara para que en la “Audiencia pública” el consejo territorial de planeación aporte su concepto, los documentos o solicite los estudios necesarios para el otorgamiento de la licencia.

Lo anterior con el objeto de no aumentar los tiempos ya existentes para que la autoridad ambiental se pronuncie.

En términos generales, el procedimiento planteado en el Proyecto de ley se diseñó de manera aislada y no está conectado con el trámite establecido en el Decreto número 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.3.6.2. y siguientes). En consecuencia, se requiere que los términos de intervención de los organismos consultados corran paralelamente y no se cree un término exclusivo para una organización en particular.

Por otro lado, es preciso aclarar que se requiere la participación de un representante del sector minero energético en el Consejo Territorial de Planeación, en orden a garantizar discusiones equilibradas alrededor del sector minero y de hidrocarburos, en aplicación del Principio de Desarrollo Sostenible y del Aprovechamiento Racional de los Recursos Naturales Renovables.

3. CONCLUSIÓN

Sin duda el proyecto de ley contribuye a ampliar la participación de la población y las comunidades en los procesos de licenciamiento ambiental, sin embargo, ya existen unos plazos para dicho trámite y unas obligaciones que debe cumplir la autoridad ambiental que pueden verse afectadas si se descarga dicha responsabilidad en los Consejos Territoriales de planeación. La propuesta, en este sentido, es que se integre a los Consejos Territoriales al proceso de licenciamiento y este se dé simultáneamente con la autoridad ambiental.

Por otro lado, que la Audiencia Pública se mantenga en cabeza de la autoridad ambiental, la cual debe garantizar que los Consejos Territoriales

tengan acceso a la información radicada por el solicitante para hacer el respectivo análisis y elaborar los informes y recomendaciones sobre este tema en la audiencia pública, antes de la expedición y/o negación de la licencia.

Reconocemos la buena intención legislativa contenida en el documento bajo estudio, sin embargo, también consideramos necesario que se establezca una línea clara que fortalezca acciones tendientes a la protección ambiental y el desarrollo de las comunidades, por lo tanto, recomendamos tener en cuenta los argumentos antes expuestos, con el fin de armonizar de mejor manera su articulado con la legislación vigente y las metas de conservación que tiene el Estado Colombiano.

Finalmente, esperamos sean tenidas en cuenta las sugerencias, y reiteramos la disponibilidad de este Ministerio para reunimos con los honorables Congresistas y explicar lo expuesto en el presente concepto.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 80 de la Constitución Política, se reforman y actualizan las normas del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental y se dictan disposiciones para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la reparación de los daños ambientales.

Bogotá, D. C.,

Doctora

DEL CY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta de Senado

Congreso de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de ley número 166 de 2018 Senado.

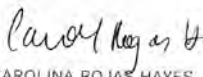
Respetada doctora Delcy:

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al **proyecto de ley número 166 de 2018 Senado**, por medio del cual se desarrolla el artículo 80 de la Constitución Política, se reforman y actualizan las normas del

Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental y se dictan disposiciones para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la reparación de los daños ambientales.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente.



CAROLINA ROJAS HAYES
Viceministra de Minas



DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía

Anexos: Tres (3) folios

Elaboró: Olga Casañas / Héctor Pérez C. / Alexa Catherine Ortiz / Camilo Andrés Tovar
Correó: Laura Camilla Avila Jiménez
Revisó y Aprobó: Alberto Bocanegra Palacios
Revisó y Aprobó: Vanessa Coronado Meneses
Revisó y Aprobó: Lucas Arboleda Henao
Revisó y Aprobó: Ekin Javier Casas Rico
Revisó y Aprobó: Miguel Estrobo Robledo
Revisó y Aprobó: Claudia Escobar Orjuela

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 80 de la Constitución Política, se reforman y actualizan las normas del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental y se dictan disposiciones para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la reparación de los daños ambientales.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El **proyecto de ley número 166 de 2018 Senado**, tiene por objeto desarrollar el mandato consagrado en la Constitución Política de Colombia y diferentes instrumentos de derecho internacional, buscando la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, por medio de la imposición de sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños ambientales causados, en concordancia con el artículo 88 de la Constitución que establece la responsabilidad objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Así mismo, la iniciativa legislativa busca establecer el marco regulatorio y procedimental, responsabilidad por la infracción de las normas ambientales y la generación de peligros y daños al ambiente, los recursos naturales renovables, ecosistemas naturales y servicios ambientales que estos prestan, que provengan de obras, proyectos o actividades.

Es necesario precisar como ya lo ha hecho la Honorable Corte Constitucional en varias ocasiones ha reiterado que: *“debe tenerse en*

cuenta la gravedad de la infracción como criterio para aplicar una medida preventiva o una sanción por infracción ambiental, para que la misma no vulnere el principio de proporcionalidad en la aplicación de cada una de ellas frente al libre desarrollo de la personalidad, el cual se reconoce por el artículo 16 de la Constitución, pero con las limitaciones impuestas por los demás y por el orden jurídico, lo cual, de entrada, no excluye al medio ambiente o a su protección, como eventual causa de limitación”.

2. CONSIDERACIONES DEL ARTICULADO

- **Artículo 1°.** *Alcances y objeto de la ley.* La redacción de este artículo parece indicar que el procedimiento sancionatorio solo aplica para el desarrollo de proyectos obras o actividades que se encuentren sujetos a licenciamiento o actividades en ejecución que tenga instrumentos de control asimilables a licencias, planes de manejo, autorizaciones, permisos, concesiones, etc., pero existen otro tipo de actividades que necesariamente no requieren trámites frente a las autoridades ambientales que pueden generar peligros y daños al ambiente.
- **Artículo 2°.** *Definiciones.* Sugerimos respetuosamente, incluir las siguientes definiciones:

Indicador: Herramienta válida para monitorear y evaluar el cumplimiento de una actividad, analizar la tendencia de calidad del medio y determinar la efectividad de las medidas que se tienen establecidas.

Impactos no previstos: Aquellos impactos ambientales no identificados en el estudio de impacto ambiental que se utilizó como base para otorgar la licencia ambiental o para establecer el plan de manejo ambiental y que se pueden presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Impactos acumulativos: Efecto que resulta de la suma de impactos ocurridos en el pasado o que están ocurriendo en el presente. Su temporalidad se ve reflejada en acciones pasadas, presentes y futuras.

Impactos residuales: Impactos cuyos efectos persistirán en el ambiente, luego de aplicadas las medidas de prevención, minimización y mitigación, razón por la cual se deberán aplicar medidas compensatorias.

Impactos sinérgicos: Impactos que resultan del efecto global de dos o más efectos simples con

distintos orígenes y que interactúan. Su incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales. Los impactos pueden tener origen en un único proyecto o estar distribuidos en varios proyectos situados en una región.

- Artículo 6° numeral 1. *Ámbito de Aplicación.* Uno de los supuestos indica que no se aplica el régimen sancionatorio “*Cuando han transcurrido más de veinte años desde que tuvo lugar la emisión, vertido, suceso o incidente que causó el daño ambiental y/o la infracción ambiental. El plazo se computará desde el día en el que haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, vertido, suceso o incidente que causó el daño ambiental y/o la infracción ambiental.* Pero en algunos casos existe un alto nivel de incertidumbre para identificar cuándo finaliza el daño ambiental o incluso cuándo empieza y pueden verse sus consecuencias. Pensando en lo anterior, se recomienda que se incluya una evaluación integral del suceso o incidente que causó el daño, antes de determinar que no aplica la sanción.
- Artículo 9°. *Principios Rectores.* Sugerimos que deben incluirse también los principios de eficacia y celeridad, que deben gobernar la función administrativa según el artículo 209 de la Constitución Política como principios de obligatorio acatamiento para el ejercicio de la función:

“Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*”.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2014 define la eficacia como “*relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración*” y la celeridad como “*hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada*”.

- Artículo 10. *Cobertura de la responsabilidad por daños ambientales.* Respecto a

este artículo consideramos que no es recomendable incluir una calificación de actividad peligrosa a todas las actividades que demandan hoy licenciamiento ambiental, ya que la mayor parte de ellas no tienen esta gravosa característica. Adicionalmente, se considera como actividad peligrosa aquellas que se encuentran relacionadas con la cadena de valor de los agroquímicos (plaguicidas y pesticidas), lo cual conllevaría a que la agricultura y la ganadería son consideradas actividades peligrosas para el ambiente y no se cuenta con estudios científicos para demostrarlo. Es importante resaltar que la utilización de agroquímicos ha contribuido a lo largo del último siglo con la seguridad alimentaria del país.

- Artículo 12. *Deberes y responsabilidades de prevención del daño ambiental de quien realiza una actividad peligrosa para el ambiente.* Se debería incluir la presentación y actualización periódica de los planes de contingencia.
- Artículo 26. *Infracciones.* Describe lo que se considera infracciones en materia ambiental. Al respecto, se sugiere incluir como una de estas infracciones toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en la Ley 1658 de 2013¹, especialmente aquellas relacionadas a la reducción y eliminación del mercurio. En el artículo 3° de la Ley mencionada con anterioridad se dispuso la erradicación del uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a 10 años y para la minería en un plazo máximo de 5 años. Por lo anterior, el incumplimiento de estas normas debe dar lugar a sanciones de carácter ambiental administrativo.
- Artículo 29. *Eximentes de responsabilidad.* El artículo contiene la descripción de las causales eximentes de responsabilidad, dentro de las cuales se sugiere incluir la relativa a los titulares mineros frente a la responsabilidad ambiental de los beneficiarios de subcontratos de formalización minera, observando las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, según

¹ Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

la cual dichos subcontratistas tendrán a su cargo el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. En consecuencia, los beneficiarios de los subcontratos de formalización minera serán responsables de las infracciones ambientales que se generan en las zonas objeto de dichos subcontratos y por lo tanto, dicha circunstancia es eximente de responsabilidad para el titular minero respectivo.

- Artículo 35. *Sanciones.* Se considera que este artículo debe ser sometido a Consulta Previa toda vez que la medida impacta de manera directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes en lo estipulado dentro del parágrafo 3 de este artículo, donde se dispone que para efectos de la sanción, se asimilan las figuras de los Consejos Comunitarios o resguardos indígenas al de personas jurídicas, y se tendrán como representantes, la autoridad que en el ámbito de su autonomía ellos designen.

Sobre el tema, en Sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“La identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, la ha adelantado la jurisprudencia constitucional en cada caso concreto. Sin embargo, en cada uno de ellos se observa un factor común, conforme al cual esta afectación se evalúa en términos de qué tanto incide la medida en la conformación de la identidad diferenciada del pueblo étnico. En este orden de ideas las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido de que la definición de identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculadas con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria”.

Como el Proyecto de ley asimila las figuras de Consejos Comunitarios o resguardos

indígenas al de personas jurídicas, para efectos de la fijación de sanciones ambientales administrativas, existe un impacto directo del articulado sobre las comunidades indígenas y afrodescendientes y en tal virtud, debe ser sometido a Consulta Previa.

- Artículo 59. *Colaboración para la investigación y sanción de delitos ambientales en zonas de frontera.* Incluye normas relativas a la colaboración para la investigación y sanción de delitos ambientales en zonas fronterizas, en virtud de lo cual, las autoridades ambientales colombianas prestarán toda su colaboración con autoridades competentes de países vecinos para la investigación y sanción de infracciones administrativas y delitos contra el medio ambiente perpetrados sobre recursos naturales y ecosistemas situados en las fronteras. En consecuencia, los Ministerios de Relaciones Exteriores y Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con la Fiscalía General de la Nación coordinarán esfuerzos para promover la suscripción e implementación de convenios y acuerdos con países vecinos para combatir la explotación ilícita de minerales en ecosistemas situadas en las zonas de frontera. En concordancia con lo anterior, el artículo 8° del proyecto de ley dispone que en cumplimiento del artículo 80 de la Constitución Política, cuando un daño ambiental o amenaza inminente de que se produzca afecte o pueda afectar a un Estado fronterizo, la autoridad ambiental competente que tenga conocimiento debe comunicar de manera inmediata a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes se encargarán de informar a las entidades competentes del Estado afectado y adoptarán las medidas necesarias para controlar, si es posible, la extensión del daño o la amenaza y coordinarán las acciones pertinentes.
- Artículo 74. *Plan Nacional Cuatrienal de Recuperación y Rehabilitación de áreas en situación de abandono por la actividad minera.* Consideramos que el Plan Nacional Cuatrienal de Recuperación y Rehabilitación de Áreas en Situación de Abandono por la Actividad Minera, se debe construir conjuntamente entre el Ministerio de Minas y Energía (MME) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), incluyendo el CONPES, con lo cual se logrará la planeación eficaz del

ejercicio de rehabilitación de las áreas, en los diferentes ecosistemas focalizados y de los instrumentos de evaluación y seguimiento.

Con respecto al párrafo 1° del precitado artículo, recomendamos solicitar como mínimo un año, dado que en algunas Áreas Mineras en Estado de Abandono (AMEA) requieren procesos de concertación con las comunidades para desarrollar el Plan de Recuperación.

El párrafo 3° del artículo es necesario como mínimo un año, porque debe proyectarse en detalle el fondo que cubra cada una de las fases del Plan Nacional Cuatrienal de Recuperación y Rehabilitación de áreas en situación de abandono por la actividad minera.

Es pertinente además recalcar, que no solo el Ministerio de Minas y Energía debe ser el garante del Plan Nacional Cuatrienal de Recuperación y Rehabilitación de Áreas en Situación de Abandono por la Actividad Minera, sino que debe ser parte de una estrategia integral que vincule Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio del Interior, lo cual permitirá armonizar, en sus diferentes niveles, las acciones y los recursos necesarios para garantizar el éxito de estos planes y el enfoque diferencial.

- Artículo 76. *Obligación de reportar al RUIA. Establece la obligación de reportar al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), (Parágrafo 1). Se debería contar con la participación del Ministerio de Minas y Energía para validar “las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de producción más limpia, sistemas de gestión ambiental y demás lineamientos y estándares para el mejoramiento del desempeño ambiental empresarial”.*
- Artículo 81. *Del fortalecimiento del servicio público de inspección, control y vigilancia ambiental.* Es necesario que desde la Ley se establezca que en esta Política Nacional el MADS, incluya de forma activa al MME para el desarrollo de los planes cuatrienales en los temas de su competencia como lo son:

“b) La creación de entidades técnicas, especializadas y de apoyo en inspección, control y vigilancia ambiental, de manera que todas las autoridades ambientales puedan ejercer con mayor eficiencia y eficacia dichas labores;

c) Capacitación de los funcionarios encargados de esta labor y de los Grupos de Reacción

Inmediata en materia de sanciones ambientales en las autoridades ambientales regionales;

d) Iniciativas y estrategias para incentivar el cumplimiento voluntario de las normas, por parte de los actores económicos públicos y privados y en especial, de las pequeñas y medianas empresas (Pymes);

g) Proyectos, programas de cooperación interinstitucional e internacional para conocer, evaluar y aplicar en su caso experiencias internacionales exitosas en este campo;

h) Articulación con programas prioritarios como el Plan Nacional de Lucha contra la Deforestación, Lucha contra la Extracción Ilícita y Criminal de Minerales y Tráfico Ilícito de Especies Naturales”.

3. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley en términos generales, tiene algunos puntos que mejorar como se expresó con anterioridad. Busca fortalecer la normatividad ambiental vigente para la reparación de los daños ambientales, que es uno de los retos del Ministerio en Áreas Mineras en Estado de Abandono y en zonas con impactos ambientales no resueltos, pero es importante someterlo a consulta previa debido a que contiene medidas que impactan directamente a comunidades indígenas y afrocolombianas.

Adicionalmente, es importante que los artículos relacionados con infracciones ambientales y eximentes de responsabilidad que se incluyen en este Proyecto de Ley tengan una concordancia con la Ley 1658 de 2013.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE LA UNIDAD NACIONAL AGROPECUARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2018 SENADO

por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, febrero de 2019

Señores

SENADORES DE LA REPÚBLICA

REPRESENTANTES A LA CÁMARA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: Aprobación Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, Normas sobre Asociaciones Campesinas.

Respetados señores:

Quienes suscribimos, en nuestra condición de representantes de asociaciones campesinas nacionales, acudimos a ustedes para expresar nuestra formal solicitud de respaldo y aprobación al **proyecto de ley 55 de 2018 Senado**, por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones, petición que sustentamos en los siguientes términos:

1. La organización y participación de las comunidades para incidir en las políticas públicas de su país, son derechos reconocidos por la organización de las naciones unidas mediante Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948 y Colombia como integrante de la organización está comprometida con su aplicación. Dicho reconocimiento consta en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal.
2. Los campesinos gozan de especial reconocimiento y derechos como consta en la **Resolución 73/165 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018**, que formaliza la **“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”** y aunque de manera que no se entiende y deberá explicarse, el gobierno de Colombia se abstuvo de aprobarla, no quiere decir que no lo comprometa, pues es una decisión de la organización que aplica en todas las naciones que integran la ONU.
3. Los mismos derechos para los campesinos como para el resto de los colombianos se hallan amparados por nuestra Constitución Política en varios de sus apartes, entre ellos los artículos 1°, 2°, 23, 38, 39 y 40.
4. Las asociaciones campesinas, desde siempre hemos tenido reconocimiento constitucional y legal, que aunque con dificultad nos han permitido actuar con formalidad ante el Estado y la sociedad y son muchas las normas que así lo han determinado, pero en aras de la síntesis, solo mencionaremos algunas de ellas:
 - Desde la Constitución Política de 1886 en el Título III se habló de los derechos civiles y las garantías sociales que entre otros asuntos permitió la creación de asociaciones privadas en el marco de la ley.
 - La Ley 135 de 1961 reconoció la importancia de las asociaciones campesinas para el desarrollo de las políticas agrarias del país y le asignó representación específica en varias instancias de participación del Estado, entre ellas: El Consejo Social Agrario, los comités consultivos regionales de reforma agraria, la Junta directiva del Incora.
 - El Decreto 755 de 1967 creó las asociaciones de usuarios campesinos, reglamentó su operación y funcionamiento, le otorgó la competencia al Ministerio de Agricultura para otorgar personería jurídica y llevar su registro. A la vez estableció representación de las asociaciones en todas las instancias de participación y representación del Estado, como juntas y consejos directivos de las entidades públicas, comités asesores y de participación, etc.
 - La Ley 30 de 1988 creó el comité consultivo nacional como órgano asesor de la junta directiva del Incora y en su conformación incluyó representantes del gobierno, de los gremios y 9 representantes de las asociaciones campesinas.
 - Como ya se anotó, la Constitución Política de 1991 fortalece y hace explícitos los derechos, a la libre asociación y la participación de los campesinos.

La misma Carta en su artículo 333 señala: “...**El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial**”, y

El artículo 334 ahonda en precisión al respecto cuando dispone en sus apartes: “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. Y en su párrafo señala: “...**bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales,**

restringir su alcance o negar su protección efectiva” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Al respecto es pertinente señalar que el proyecto de ley 005 de 2018, objeto de esta comunicación, se refiere a las asociaciones campesinas que hacen parte del conjunto de organizaciones solidarias; representamos a las personas de menores ingresos en el campo y representamos a los productores campesinos que mediante la asociatividad esperamos alcanzar niveles de competitividad. Y contribuye a garantizar a los campesinos el ejercicio de derechos fundamentales como la libre asociación, el derecho a participar en las decisiones del Gobierno que les afectan, el derecho al trabajo y otros afines al objeto social de las asociaciones campesinas.

- La Ley 160 de 1994 creó el sistema nacional de reforma agraria, conformado por seis subsistemas, uno de ellos, específico en organización y capacitación campesina e indígena y en los otros cinco garantizó la participación de las asociaciones campesinas. Esta misma ley creó el consejo nacional de reforma agraria y desarrollo rural campesino y en su conformación incluyó además de los representantes del Gobierno y de los gremios a seis representantes de las organizaciones campesinas nacionales. En concordancia con lo anterior, la ley incluyó en la conformación de la junta directiva del INCORA a un representante de la ANUC, uno de otras organizaciones campesinas nacionales, uno de organizaciones indígenas y uno de ANMUCIC.
- El Decreto 2420 de 1968 otorgó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la competencia para expedir la personería jurídica a las Asociaciones Campesinas de carácter nacional, municipal, departamental o regional.
- El Decreto 2716 de 1994 reglamentó la creación y operación de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias nacionales y no nacionales, manteniendo en el Ministerio de Agricultura la competencia de expedir personería, registro, control y vigilancia de estas cuando son nacionales y le asignó la misma competencia a las secretarías de gobierno de las alcaldías municipales, respecto de las asociaciones no nacionales.
- Mediante Decreto 2150 de 1995 se suprimió la expedición de personerías jurídicas y se

remitió al registro y certificación por cámara de comercio; decisión que implica asumir costos y trámites que las asociaciones campesinas no estaban en capacidad de atender, razón por la cual la inmensa mayoría, aunque se mantienen activas, entraron en informalidad.

- La situación se agravó con la expedición del Decreto 019 de 2012 que teniendo el carácter de antitrámites, lo que hizo sobre las asociaciones campesinas fue obligarlas a renovar anualmente su registro en la Cámara de Comercio y a pagar las tarifas establecidas para el registro mercantil, ignorando que somos entidades sociales sin ánimo de lucro. Esta situación hizo que muchas más asociaciones pasaran a la informalidad.
- Varios decretos de reestructuración del Ministerio de Agricultura le reconocieron competencias para ejercer control y vigilancia y otras acciones en relación con las asociaciones campesinas y agropecuarias. Entre ellos, el Decreto 1985 de 2013 señaló dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica la de *“Ejercer control y vigilancia sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas nacionales. Y agrega que corresponde en este mismo sentido a las Secretarías de Gobierno Municipales y/o Distritales ejercerla sobre las organizaciones gremiales agropecuarias y asociaciones campesinas municipales, departamentales o regionales”*.

La anterior síntesis normativa deja a la vista la tradición jurídica colombiana en el sentido de reconocer y garantizar la creación y funcionamiento de las asociaciones campesinas, a las que igualmente les ha reconocido el derecho a la participación en diferentes instancias y mecanismos de participación de la gestión pública nacional.

5. El Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 16 de abril de 2015, emitió el Concepto 2223 y sobre la materia expresó: *“...la simple mención que se hace en el Decreto 1985 de 2013 no es suficiente para que el Ministerio ejerza funciones de control y vigilancia de las organizaciones allí indicadas y menos aún para que desarrolle tales atribuciones a través de reglamentos o de simples actos administrativos generales carentes de cobertura legal. Lo anterior es aún más evidente en relación con la eventual*

consideración de que por vía intralegal se establezcan sanciones o procedimientos sancionatorios, pues frente a esa opción operarían en contra, adicionalmente, los límites constitucionales previstos en el artículo 29 superior (supra, numeral 3)”.

También consideró la Sala del Consejo de Estado en otro aparte de su concepto que *“el numeral 15 del artículo 8° del Decreto 1985 de 2013 es inconstitucional, pues se trata de una disposición de carácter administrativo que asigna funciones de inspección, control y vigilancia, las cuales solamente puede atribuir el legislador”* (artículos 150-8, 333 y 334).

Lo anterior indica entonces, que el honorable Congreso de la República debe reglamentar la materia a través de una ley, y es precisamente eso lo que se propone con el proyecto 055 de 2018 Senado que está a su consideración.

6. Desde luego, los cambios normativos inciden, en este caso en la vida de las asociaciones campesinas, pero más allá de estas en el bienestar social y la economía de los campesinos que las integramos. Por ello han reflejado efectos como los siguientes:

- Ante la incapacidad económica de los campesinos y sus asociaciones, de más de 35.000 organizaciones que existían formalmente antes de la expedición de los Decretos 2150 de 1994 y 1985 de 2013, hoy no llegamos a 5.000 registradas en Cámara de Comercio.
- La anterior situación, como ya lo anotamos, ocasionó la desaparición de algunas asociaciones, pero aún existen unas 20.000 que nos mantenemos activas y realizamos tareas organizativas, pero en la informalidad.
- La condición de informalidad de las asociaciones campesinas, no solo limita el desarrollo de las actividades que conforman su objeto social, sino que choca con el propósito del Gobierno nacional en relación con la formalización y legalidad de todos los procesos sociales y económicos.
- Nótese que, el mismo Decreto 2150 de 1995 en su artículo 45 estableció excepciones al registro en Cámara de Comercio para entidades como las entidades de educación superior, las empresas de vigilancia privada, las confesiones religiosas, las entidades instituciones de salud, las asociaciones de trabajadores y empleadores, los partidos políticos, las cámaras de comercio, entre

otros. Y anotó en su inciso final; “y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales” (subrayado fuera de texto). Y como las asociaciones campesinas en 1995 cuando se expidió el Decreto 2150 ya existíamos y nos regíamos por leyes y normas específicas, es entendido que estábamos excluidas de ir a Cámara de Comercio.

En consecuencia, las decisiones al respecto generan violación de derechos adquiridos por los campesinos y sus asociaciones y a la vez nos colocan en absoluta desigualdad frente a otras empresas y formas de organización como las que hemos citado, que en la práctica, unas son empresas con grandes flujos de recursos y otras inclusive las financia el propio Estado, mientras que a los campesinos, que cumplimos la noble tarea de producir los alimentos, se nos grava y castiga social y económicamente.

7. Si se quisiera hacer una radiografía del efecto negativo causado por las normas cuestionadas y el vacío legal del momento, encontraremos a manera de ejemplo casos como los siguientes:

- La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia (ANUC) cuenta con 854 asociaciones municipales, 27 asociaciones departamentales y una asociación nacional, para un total de 882 personas jurídicas, de las cuales apenas 81 han podido hacer registro ante la Cámara de Comercio, es decir el 9% mientras el 91% sigue actuando, pero registra condiciones de informalidad.
- La condición de informalidad a que han sido obligadas las asociaciones, de una parte las normas existentes, que imponen registro en Cámara de Comercio con costos que no pueden asumir, y de otra por los vacíos derivados del concepto que emitió el Consejo de Estado, se convierten en obstáculos protuberantes para la existencia y operación de las asociaciones campesinas y por sobre todo impiden el desarrollo de la mayoría de sus actividades de acceso a bienes y servicios públicos para sus asociados y para el desarrollo de las operaciones de comercialización de los productos de la economía campesina.
- Sectores políticos de todas las tendencias, en todas las tendencias, en diferentes escenarios

han hecho reconocimiento de la importancia que tienen las asociaciones campesinas y agropecuarias para el emprendimiento de proyectos de la cadena productiva que mejoren las condiciones de vida de los campesinos y continúen aportando a la seguridad alimentaria del país. Pero eso no es suficiente, sino que **para ello el Estado debe garantizar su creación, formalización y operación.** Y ese, es el objeto del proyecto de ley 055 de 2018 Senado, cuya aprobación solicitamos.

8. Tenemos conocimiento, que el proyecto de ley también genera diferentes interpretaciones y reacciones de otros sectores, a los que interesa más el flujo de caja causado por la inscripción y renovación de las asociaciones campesinas en el registro mercantil, que la contribución de estas al bienestar de las familias campesinas, al fomento de su economía y a la seguridad alimentaria del país.

Al respecto, y para claridad del efecto, es pertinente recordar que según Confecámaras, a septiembre de 2018 solo existían 9.938 asociaciones campesinas y agropecuarias Registradas, de las cuales 4.928 no hacen renovación desde el año 2013, por lo tanto a enero de 2019 entraron en condición de depuración automática y las induce a un estado de disolución. Es decir que para este año el número de asociaciones vigentes en Cámara de Comercio se reducirá a unas 5.010. Luego el volumen de la informalidad se elevará a por lo menos el 80% de este tipo de asociaciones y ello amerita la toma de decisiones expeditas, que permitan normalizar tal situación.

9. Solicitudes y propuestas

Con fundamento en lo ya expuesto, nos permitimos solicitar al honorable Congreso que tenga en cuenta alguna de las siguientes propuestas de solución en orden de prioridad:

- a) Aprobar el proyecto de ley 055 de 2018 Senado, excluyendo a las asociaciones campesinas y agropecuarias de la inscripción en el registro de cámaras de comercio y disponer que el registro, certificación, control y vigilancia de estas, lo ejerzan las secretarías de gobierno de las alcaldías y gobernaciones para el caso de las asociaciones de cobertura territorial y el Ministerio de Agricultura para las asociaciones nacionales.
- b) Disponer que el registro de constitución, renovación, reformas de estatutos y


disolución de las asociaciones campesinas y agropecuarias se realice a título gratuito en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de las Cámaras de Comercio, las que certificarán la existencia y representación legal de dichas asociaciones.


- c) Establecer el registro de constitución, renovación, reformas de estatutos y disolución de las asociaciones campesinas y agropecuarias se realice en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de las Cámaras de Comercio, las que certificarán la existencia y representación legal de dichas asociaciones.


La renovación de estas asociaciones se hará cada cuatro años y su costo no podrá exceder de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes (2 smldv).

- d) Incluir un periodo de transición de 2 años, para que las asociaciones campesinas y agropecuarias que a la entrada en vigencia de la ley ya se hallaren constituidas formalmente pero carecen del registro en Cámara de Comercio, procedan a hacer su registro en las condiciones aquí señaladas manteniendo la antigüedad de su constitución.
- e) Apoyamos y solicitamos que los demás puntos aprobados en primer debate en la Comisión Quinta del Senado se mantengan y aprueben en los tres debates que restan al proyecto de ley.
- f) Pedimos al honorable Congreso de la República abstenerse de imponer costos de registro de las asociaciones campesinas con tarifa sobre la base de los activos, primero porque los muy pocos que se poseen no son generadores de renta y solo prestan servicios sin costo a los campesinos asociados.
- g) Solicitamos al honorable Senado y a la honorable Cámara de Representantes dar prioridad para el trámite ágil de este proyecto, para resolver con prontitud las dificultades que afrontamos los campesinos que conformamos las asociaciones a que se refiere el proyecto de ley.

Atentamente,


LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ BASTELLANOS
Presidente Asociación Nacional de Usuarios
Campesinos de Colombia - ANUC


PABLO CARRIZOSA
Presidente
Unidad Nacional Agropecuaria UNA


JOANA PINZON VANEGAS
Presidenta
Asociación Nacional Campesina José
Antonio Galán - ASONALCA

CONTENIDO

Gaceta número 122 - jueves 14 de marzo de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate, proyecto de ley número 216 de 2018 Senado, por medio del cual se declara el Centro Geográfico de Colombia como Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía frente a la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 37 de 2018 Senado – consejos territoriales de planeación, por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones..... 5

Concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de Ley número 166 de 2018 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 80 de la Constitución Política, se reforman y actualizan las normas del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental y se dictan disposiciones para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y la reparación de los daños ambientales. 11

Concepto jurídico de la Unidad Nacional Agropecuaria al proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones..... 15